

INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DROGAS RECAÍDO EN EL PROYECTO QUE REGULA LA TENENCIA Y EXTRAVÍO DE EQUIPOS Y TARJETAS DE TELEFONÍA MÓVIL CON EL OBJETO DE PREVENIR SU USO EN HECHOS DELICTIVOS.

BOLETÍN N° 4523-15-1¹

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión Especial de Seguridad Ciudadana y Drogas pasa a informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, de origen en una moción de las Diputadas señoras María Angélica Cristi Marfil y María Antonieta Saa Díaz, y de los Diputados señores Jorge Burgos Varela, Francisco Encina Moriamez, Marco Enriquez-Ominami Gumucio, Cristián Monckeberg Bruner, Carlos Montes Cisternas y Jaime Mulet Martínez, en primer trámite constitucional y reglamentario², sin urgencia.

I.- CONSTANCIAS PREVIAS.

1.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO:

Regula la tenencia y extravío de equipos y tarjetas de telefonía móvil, para prevenir su uso en hechos delictivos.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO:

Tienen rango de norma orgánica constitucional: los incisos primero y segundo del artículo 1° del proyecto y el inciso segundo del artículo 24 quáter que agrega en la ley el artículo 2° de la moción. Lo anterior, por tratarse de nuevas atribuciones que se le otorgan al Ministerio Público, conforme lo exige el artículo 84, inciso primero, de la Constitución Política de la República.

3.- TRÁMITE DE HACIENDA:

No requiere.

4.- EL PROYECTO FUE APROBADO, EN GENERAL, POR UNANIMIDAD.

¹ La tramitación completa de esta moción se encuentra disponible en la página web de la Cámara de Diputados: <http://sil.congreso.cl/pags/index.html>

² Mediante oficio N° 6.439, de fecha 31 de octubre de 2006, la Sala accede a la petición de esta Comisión, en orden a que se remita el proyecto, radicado en la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones.

VOTARON A FAVOR LOS DIPUTADOS SEÑORES **CORREA, DUARTE, ENCINA, FORNI, JARPA, MULET** (en reemplazo del Diputado **LEÓN**), **MONTES** y **SEPÚLVEDA, DON ROBERTO**.

5.- SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE A DON CARLOS MONTES CISTERNAS.

La Comisión contó con la asistencia y colaboración de las siguientes personas:

El Subsecretario del Interior (S), don **Jorge Claissac**, acompañado por don **Raúl Leiva**; el Fiscal de la Subsecretaría de Telecomunicaciones don **Francisco Javier González** junto al abogado don Guillermo de la Jara; la Fiscal del Ministerio Público, encargado de Santiago Centro, doña **Sonia Rojas** acompañada de los asesores **Roberto Navarro** y **Paula Falcón**, el Presidente de la Asociación de Telefonía Móvil (ATELMO), don **Guillermo Pickering**, acompañado de los señores **Alejandro Farías** (TELEFÓNICA), **José Ignacio Jiménez** (CLARO) y **Manuel Araya** (ENTEL PCS).

II.- ANTECEDENTES.

En Chile, mientras en 1999 existían 3.068.317 de líneas de telefonía fija, sólo había un total de 2.260.687 abonados a la telefonía móvil.

Durante 2006 las cifras experimentaron cambios significativos, mientras que en la actualidad existen 3.436.070 líneas de teléfonos fijos, la cantidad de abonados a la telefonía móvil aumentó explosivamente a 10.895.098.³.

Marco Normativo.

El artículo 4° del decreto ley N° 1.762, que crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones, expresa que corresponde al Ministro de Transportes y Telecomunicaciones proponer las políticas de Telecomunicaciones que se deben aplicar y adoptar todas las medidas técnicas normativas necesarias para orientar, controlar, dirigir, coordinar, fomentar, desarrollar, estructurar y organizar las Telecomunicaciones del país.

³ Información obtenida de la pagina web www.subtel.cl

El marco regulatorio general del sector está determinado por la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial el 02 de octubre de 1982, del Ministerio de Transportes, la cual define y clasifica los servicios de telecomunicación, como “toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza, por línea física, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos”.

En lo relativo a los procedimientos de reclamos, el reglamento sobre Tramitación y Resolución de Reclamos de Servicios de Telecomunicaciones, decreto N° 533/2001⁴, del Ministerio de Transportes, publicado en el Diario Oficial el 26 de febrero de 2001, establece un procedimiento expedito y eficiente para la solución de reclamos.

Además de las resoluciones dictadas por la Subsecretaría, existen también una serie de oficios circulares relativos a diferentes tipos de procedimientos e instrucciones a las que deben atenderse tanto las concesionarias de servicios telefónicos móviles como la propia Subsecretaría.

Cabe consignar, entonces, que la normativa chilena respecto a los servicios de telefonía móvil es clara y continuamente se está renovando para adaptarse a los cambios tecnológicos que enfrenta el sector. Sin embargo, en la práctica, el usuario se ve cada vez más desprotegido frente al aumento de acciones delictuales, que tienen por propósito la sustracción de aparatos de telefonía móvil y su consecuente uso para la comisión de otros ilícitos.

La Moción

Se señala que las comunicaciones son fundamentales para el desarrollo de la vida moderna, constituyendo un importante adelanto tecnológico en beneficio de la calidad de vida de las personas. Sin embargo, como ocurre con muchas manifestaciones propias del desarrollo, pese a ser concebidas con propósitos positivos, éstas son también utilizadas con fines negativos, sirviendo a la planificación y ejecución de hechos delictivos.

Así, por ejemplo, ha ocurrido con las comunicaciones a través de la red Internet. Tal situación ha motivado la preocupación internacional reflejada en sendas conferencias de Naciones Unidas, en la instalación en dicho organismo de un grupo especializado sobre la materia y en diversas resoluciones de entidades multilaterales como el Consejo de Europa.

⁴ Decreto N° 533, Reglamento sobre tramitación y resolución de reclamos de servicios de telecomunicaciones.

Ello motivó, asimismo, la inclusión en nuestro país, a través de la ley N° 19.927, de la actual disposición en ese sentido contenida en el inciso quinto del artículo 222 del Código Procesal Penal.

Empero, nuestro país no cuenta con una adecuada regulación respecto de las comunicaciones telefónicas, las que han demostrado ser una vía privilegiada para la perpetración y comisión de delitos.

En efecto, se agrega, se han hecho frecuentes las denuncias de estafas cometidas a través de la telefonía y se ha detectado el uso de dichos aparatos para la organización de bandas delictuales.

Las posibilidades que brinda el medio telefónico son infinitas. Así, las estadísticas de la Subsecretaría de Telecomunicaciones indican que en nuestro país existen cerca de 3.400.000 líneas de telefonía fija y más de 10.000.000 de equipos de telefonía celular.

Particularmente significativo es el hecho que de estos últimos, 8.263.988 aparatos sean de prepago, respecto de los cuales existe escasa o nula posibilidad de obtener la identificación de sus propietarios, convirtiéndose, entonces, en un valioso instrumento para la comisión de ilícitos.

Lo anterior pone de manifiesto las dificultades que el Ministerio Público y las policías enfrentan para cumplir su labor en la investigación y represión de tales hechos.

Ello dista de la experiencia internacional, pues se encuentran en aplicación o en curso diversas medidas tendientes a una mejor regulación de la tenencia de dichos equipos.

Así, la Convención del Consejo de Europa sobre la Cybercriminalidad, texto acordado en Budapest el 2001 y en cuya preparación participaron también naciones ajenas al viejo continente y que se encuentra abierto a la suscripción de países ajenos a éste en calidad de asociados, prescribe, en su artículo 17, respecto de las comunicaciones de telefonía móvil, que:

“1. A fin de asegurar la conservación de los datos de tráfico, en aplicación del artículo 16, las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para:

a. procurar la conservación inmediata de los datos de tráfico, cuando uno o más prestadores de servicio hayan participado en la transmisión de dicha comunicación; y

b. asegurar la comunicación inmediata a la autoridad competente del Estado, o a una persona designada por dicha autoridad, de datos de tráfico suficientes para permitir la identificación de los prestadores de servicio y de la vía por la que la comunicación se ha transmitido.”

En forma más reciente, explica, en el mismo sentido apunta la Directiva sobre Retención de Tráfico Telefónico y de Comunicaciones Electrónicas, aprobada por el Parlamento Europeo y por el Consejo de Ministros de Justicia e Interior de la Unión Europea.

Este último texto, despachado en Febrero pasado, obliga los Estados miembros a que legislen exigiendo a las empresas de telecomunicaciones mantener a disposición de los organismos pertinentes, información acerca del tráfico telefónico y de las direcciones IP visitadas por los usuarios de Internet, con el objeto de facilitar la investigación de delitos.

Siguiendo estas directrices, Suiza ya ha establecido normas tendientes a la creación de un registro de propietarios de equipos de telefonía móvil, medida que han seguido diversas naciones del sudeste asiático.

Por lo anterior, se concluye que es conveniente la dictación de normas que apunten en los siguientes sentidos:

1.- Mantener a disposición de las investigaciones criminales, por un lapso adecuado, la información sobre el tráfico de llamadas telefónicas, no en lo referido a su contenido, sino a los números de origen y destino y localización de las mismas. Lo anterior, se mantiene hoy en archivo, con el objeto de facturar, pero por un plazo insuficiente.

2.- Identificar a los adquirentes de equipos de telefonía móvil, de tarjetas SIM (Subscriber Identity Module) y de las tarjetas de prepago, y

3.- Fortalecer las medidas tendientes a suspender el servicio de teléfonos móviles robados, utilizados frecuentemente en la comisión de ilícitos.

Se agrega que las normas propuestas no afectan de ningún modo los derechos de las personas, al no interferirse en forma alguna el contenido de sus comunicaciones y que las eventuales molestias que pudieran generar estas normas son mínimas comparadas con el positivo impacto que ellas pueden tener para facilitar la investigación de los delitos, garantizando así la seguridad de todos.

Descripción del Proyecto.

Consta de tres artículos.

Por el primero, se modifica el artículo 222 del Código Procesal Penal⁵, en orden a que las empresas concesionarias de servicio público telefónico fijo o móvil, deberán conservar, a lo menos por un año, la localización y los datos de tránsito de las llamadas que realicen sus usuarios, tales como el número de origen y destino y la duración de éstas.

Por el segundo, se agrega a la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones los siguientes artículos:

El artículo 24 ter, que dispone que las empresas concesionarias de servicio público telefónico móvil deberán mantener un registro actualizado de sus abonados, sean éstos contratados o de prepago, estableciendo el procedimiento correspondiente.

El artículo 24 quáter, que ordena que las empresas concesionarias de servicio público telefónico móvil deberán proceder al inmediato bloqueo de los equipos que se denuncien como robados y de las líneas telefónicas asociadas a éstos. Transcurridos

⁵ Artículo 222.- Interceptación de comunicaciones telefónicas.

Cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella preparare actualmente la comisión o participación en un hecho punible que mereciere pena de crimen, y la investigación lo hiciere imprescindible, el juez de garantía, a petición del ministerio público, podrá ordenar la interceptación y grabación de sus comunicaciones telefónicas o de otras formas de telecomunicación.

La orden a que se refiere el inciso precedente sólo podrá afectar al imputado o a personas respecto de las cuales existieren sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de que ellas sirven de intermediarias de dichas comunicaciones y, asimismo, de aquellas que facilitaren sus medios de comunicación al imputado o sus intermediarios.

No se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su abogado, a menos que el juez de garantía lo ordenare, por estimar fundadamente, sobre la base de antecedentes de los que dejará constancia en la respectiva resolución, que el abogado pudiere tener responsabilidad penal en los hechos investigados.

La orden que dispusiere la interceptación y grabación deberá indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida y señalar la forma de la interceptación y la duración de la misma, que no podrá exceder de sesenta días. El juez podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes.

Las empresas telefónicas y de comunicaciones deberán dar cumplimiento a esta medida, proporcionando a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para que se lleve a cabo con la oportunidad con que se requiera. Con este objetivo los proveedores de tales servicios deberán mantener, en carácter reservado, a disposición del Ministerio Público, un listado actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y un registro, no inferior a seis meses, de los números IP de las conexiones que realicen sus abonados. La negativa o entorpecimiento a la práctica de la medida de interceptación y grabación será constitutiva del delito de desacato. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este inciso deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento.

Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar la medida se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, ella deberá ser interrumpida inmediatamente.

dos meses sin que el titular identificado en el registro informe de su recuperación ambos deberán inactivarse definitivamente. Establece, asimismo, la sanción aplicable.

Por el tercero se dispone que las empresas concesionarias de servicio público telefónico móvil deberán adoptar las medidas tendientes a la inscripción de sus actuales abonados de prepago en el registro a que hace referencia el artículo 24 ter de la ley N° 18.168. Con tal propósito, se contempla el bloqueo de todos los equipos que no se encontraren incluidos en dicho registro dentro de determinado lapso.

III.- INTERVENCIONES.

El Subsecretario del Interior (S), don **JORGE CLAISSAC**, expresó que han estado trabajando con la Subsecretaría de Telecomunicaciones sobre la materia; que es un asunto transversal que concierne a todos, que tiene que ver con el desarrollo de las telecomunicaciones y la forma en que se utilizan estos aparatos modernos y las externalidades negativas que se producen.

La masificación de la telefonía móvil es un hecho evidente y representa cerca del 80% de la telefonía en Chile. Dentro de ese ámbito, un porcentaje similar es de “prepago”, donde las personas adquieren los aparatos fácilmente, sin tener que dejar antecedente alguno, dando como resultado, en ciertos casos, que sirva como herramienta para la comisión de ilícitos.

Opinó que efectivamente se necesita tener un registro sobre los adquirentes de los teléfonos de prepago. No existe forma alguna de vincular, más allá de situaciones muy especiales, un teléfono de prepago con determinada persona, y eso no contribuye a la prevención del delito. Es una cuestión central y está bien abordado en la moción.

Es conveniente, dijo, que las compañías obligadas a mantener los registros sean sancionadas en caso de infracción, y también las personas que encuentren habilitadas para la venta de tales servicios.

Establecer un sistema de “muerte” del equipo, a propósito de su robo o extravío, es una medida positiva, aun cuando el sistema de bloqueo de teléfonos móviles hoy existe y está regulado por una normativa de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Ésta y el Ministerio Público han estado trabajando en la elaboración de una nueva normativa que haga más flexible el

sistema, que no se deba cumplir con todo los pasos que hoy se exigen, como la denuncia ante las policías y ante las compañías de teléfonos.

No obstante, expresó sus dudas respecto de lo que se debe entenderse por localización. En el mundo, la mayoría de las compañías están en condiciones de saber exactamente en qué lugar se encuentran los equipos, mas en Chile ello no es tan fácil. Por otro lado, desde el punto de vista técnico, cabe preguntarse si las compañías de teléfonos móviles en Chile están en condiciones de desarrollar la actividad de localización o, por el contrario, se va a requerir de inversiones para llevarla a cabo.

Finalmente, dijo, la obligación de registro que se impone a las compañías puede, en la práctica, ser imposible de lograr, dado el gran número de personas. Si los tenedores de los teléfonos de prepago no se acercan a registrarse dentro de un determinado lapso y, por tal razón, se les bloquean sus teléfonos se puede estar lesionando el derecho de propiedad.

El Fiscal de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, don **FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ**, señaló que el proyecto le parece interesante, un aporte que va en la línea correcta, puesto que no sólo ataca el delito sino que al mercado informal o paralelo.

Se manifestó de acuerdo con el articulado de la moción. Sin embargo, respecto de la modificación que se propone al artículo 222 del Código Procesal Penal, en cuanto a obligar a las empresas concesionarias de conservar la localización de las llamadas por el lapso de un año puede representar serios problemas técnicos. En relación con las llamadas que nacen o entran en la telefonía fija no existe mayor dificultad, no así cumplir con esa exigencia respecto de la telefonía móvil que requeriría tener tecnología GPS o de otro tipo difícil de obtener.

Acerca de las modificaciones a la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, respecto del nuevo artículo 24 ter, propuso no restringir esta normativa exclusivamente a la telefonía móvil, y por ende hacerla extensiva a la telefonía local.

En cuanto a requerir la identificación de los clientes de estas compañías, sea de las tarjetas SIM o de las de prepago, opinó que, en términos prácticos, la adquisición de una tarjeta de prepago es un acto comercial que se desarrolla día a día, y varias veces en un mismo día, y por un mismo cliente incluso, por lo tanto tener esta identificación, caso a caso, puede ser una tarea francamente

agotadora para todos. Más que pensar en el uso de la tarjeta de prepago, debe ponerse énfasis en el uso del aparato telefónico.

La formulación debe ser más independiente de la tecnología y más bien relativa al hecho de ser cliente de una compañía, por lo tanto, a partir de ese hecho se confeccione un registro, con independencia de si es prepago o contrato. En todo caso, agregó, la forma y los datos precisos que debe contener ese registro debe ser inevitablemente objeto de un reglamento, más que de la ley.

Sugirió que no se haga mención en el proyecto a diferencias entre servicio público telefónico local y móvil, ya que este tipo de obligaciones debería empecerle a ambos servicios de la misma manera.

Respecto del artículo 24 quáter, consideró que va en la dirección correcta el hecho de que exista la posibilidad de obtener el bloqueo inmediato de los equipos robados y de las líneas telefónicas asociadas a éstos, sin embargo, comentó que está próximo a dictarse, por parte del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, una resolución exenta que regula el bloqueo de los equipos telefónicos móviles hurtados o robados.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones colabora desde la perspectiva de la protección de los usuarios y, al efecto, ha creado instrumentos precisos, como es el registro de teléfonos robados o hurtados y el procedimiento de bloqueo de esos teléfonos. Se dictará pronto, además, una normativa que perfeccionará esta materia, de manera que el usuario pueda ver facilitada al máximo sus posibilidades de bloqueo, no sólo del servicio telefónico que se le presta a través del terminal sustraído, sino también la inhabilitación del terminal mismo. La idea es abrirle al usuario todas las ventanas posibles para que se proteja de los delitos subsecuentes a la sustracción del aparato, básicamente, el hecho de verse compelido a pagar millonarios consumos telefónicos que se produzcan por el mal uso del aparato, una vez sustraído, con independencia que la tarjeta SIM o cualquier otro dispositivo se saque en un teléfono y se ponga en otro

Sobre el artículo 3º, indicó que no se trata de una tarea difícil para las empresas la inscripción de los abonados, pero que se debe tener en cuenta que la renovación del mercado de los aparatos de telefonía móvil se da en un año y medio a dos años, por lo que la exigencia de registrar hacia atrás de los actuales clientes posiblemente se pueda cumplir con la mera renovación natural del mercado.

La Fiscal del Ministerio Público, de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, doña **SONIA ROJAS** expresó que, en general, el proyecto de ley es positivo, porque apunta tanto al perfeccionamiento de las técnicas de investigación sobre las comunicaciones telefónicas, como a la reducción de los mercados ilícitos sobre aparatos de telefonía.

Desde el punto de vista de las estrategias de reducción del mercado, la sustracción y reducción de teléfonos celulares es actualmente un negocio rentable y de bajo riesgo. En efecto, la tecnología utilizada por las compañías Movistar y Entel, que concentran una parte significativa del mercado de telefonía celular nacional, permite la re-utilización de los teléfonos sustraídos sin riesgos, sin control y a un bajo costo.

La plena inserción de este tipo de políticas de persecución penal en la política criminal del Estado, requiere un apoyo en el ámbito regulatorio, como aquél que desde ya se encuentra estudiando la Subsecretaría de Telecomunicaciones, para hacer que las compañías telefónicas cuenten con una normativa homologada para los efectos de deshabilitación de aparatos de telefonía móvil.

En este sentido, especialmente útil a estos efectos, es este proyecto de ley, que regula tenencia y extravío de equipos y tarjetas de telefonía móvil con el objeto de prevenir su uso en hechos delictivos.

Respecto de la propuesta de modificación del artículo 222 del Código Procesal Penal, comentó que los registros de tráficos de llamadas, cuyo mantenimiento se pretende sea obligatorio para las empresas proveedoras de servicios de telefonía, sólo puede ser solicitada por el Ministerio Público cuando se investiguen hechos que merecieran penas de crímenes, quedando fuera una serie de delitos (con penas inferiores), para cuya indagación los registros de llamadas pudieran constituir una herramienta útil, como es el caso del delito de receptación.

En todo caso, precisó que la ampliación de esta técnica a todos los delitos, independiente de su pena, corresponde, en todo caso, a un criterio a adoptar por el Fiscal Nacional, por lo que a ella sólo le corresponde hacer la respectiva advertencia.

En relación con la propuesta de incorporación del artículo 24 ter en la ley N° 16.168, General de Telecomunicaciones, señaló que los teléfonos que funcionan bajo la modalidad de prepago presentan dificultades en la identificación de la persona que los adquiere y, por tanto, sobre quién es su más probable usuario. Por eso, estimó positiva la introducción de una norma como la

referida, aunque sugirió ampliar el registro de los clientes o abonados, incorporando el número de la tarjeta SIM entregada al abonado y también de los códigos IMEI o ESM, para facilitar la deshabilitación electrónicamente de los aparatos objetos de delitos de apropiación.

Acerca de la introducción del artículo 24 quáter en la ley N° 16.168, General de Telecomunicaciones, indicó que esta norma proyectada es sumamente útil para reducir el mercado informal o negro de aparatos celulares, a través de la eliminación del valor de los equipos sustraídos en tanto tales, y de su imposibilidad de seguir siendo utilizados en otras actividades ilícitas.

Al respecto, opinó que sólo parece conveniente ampliar las hipótesis de deshabilitación electrónica no sólo a los teléfonos robados, como se propone en la moción, sino que también a los aparatos hurtados o estafados, es decir, a todos aquéllos que provengan de delitos contra la propiedad. De esta forma, propuso sustituir la expresión “robados” del proyectado inciso primero del artículo 24 quáter, por la expresión “hurtados, robados o estafados”.

El Presidente de la Asociación de Telefonía Móvil (ATELMO), don **GUILLERMO PICKERING**, respecto de la modificación del artículo 222 del Código Procesal Penal (artículo 1° del proyecto) y en consideración al elevado volumen de información que representan las llamadas (varios centenares de millones de llamadas al mes), sugirió mantener durante 6 meses los registros, puesto que con ello se cumple con los plazos requeridos para poder respaldar la validación de cobros a clientes.

Acerca de la incorporación de un artículo 24 ter en la ley N° 16.168, General de Telecomunicaciones (artículo 2° del proyecto), observó que no se visualiza la forma de llevar a la práctica esta idea, salvo que el registro, tanto de los referidos abonados y de los adquirentes de tarjetas SIM o de prepago como de las transferencias de estos elementos, sea realizado por algún servicio público, como en el caso de los vehículos motorizados o con las armas de fuego.

En efecto, dijo, la ejecución práctica de esta idea debe considerar dos situaciones en el tiempo: el momento de contratar el servicio o comprar el teléfono, tarjeta SIM o de prepago y el momento en que se realizara cualquier transferencia de estos elementos a un tercero.

La única manera de tener certeza en cuanto a la identidad de la persona que contrata el servicio o compra el teléfono, tarjetas SIM o de prepago sería mediante la realización de dicho acto ante un Notario Público o algún servicio público que pudiese

certificar la identidad de la persona, pues la compañía telefónica no tiene carácter ni atribuciones de ministro de fe.

Idéntico procedimiento tendría que seguirse para el caso de cambio de titular de contratos de servicio telefónico y en de cualquier transferencia de teléfono, tarjetas SIM o de prepago, debiendo definirse alguna responsabilidad para la persona que inicialmente obtiene el registro a su nombre.

Sin embargo, un régimen de este tipo sería incompatible con la dinámica comercial que ha permitido el desarrollo que hasta el momento han tenido las telecomunicaciones en el país.

En relación con la incorporación de un artículo 24 quáter en la ley N° 16.168, General de Telecomunicaciones, señaló que para evitar lesiones a clientes debiera exigirse que la denuncia se formule ante el Ministerio Público para tener certeza respecto de la identidad de la persona que solicita el bloqueo y también considerar la posibilidad de hurto.

Debiera redactarse la norma en términos de que sea obligatorio el bloqueo solo en caso de que, junto con denunciarse el robo o hurto, se solicite el bloqueo, pues bien puede suceder que se requiera que se mantenga activo el servicio para poder ubicar y/o identificar al autor del delito o con otro fin policial.

Sobre el artículo 3° del proyecto, comentó que esta norma debiera adecuarse al sistema público de registro que fuese consistente con lo planteado respecto del segundo artículo de este proyecto.

IV.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

A) DISCUSIÓN GENERAL.

Considerando los fundamentos contenidos en el proyecto de ley y los antecedentes vertidos en el seno de la Comisión, las señoras Diputadas y Diputados fueron de parecer de aprobar la idea de legislar sobre la materia. Sostuvieron que constituye una herramienta útil para desincentivar la sustracción de aparatos de telefonía móvil y evitar, por tanto, su utilización posterior en la perpetración de hechos delictuales. En efecto, facilita la acción del Ministerio Público en la persecución del delito, al tener libre acceso al registro de llamadas telefónicas que esta iniciativa de ley crea; permite la plena individualización de las personas que utilizan este medio de comunicación y perfecciona el procedimiento de bloqueo o deshabilitación de los equipos que se denuncien como hurtados

robados o estafados.

B) DISCUSIÓN PARTICULAR.

Artículos 1° y 2°.-

Estos artículos del proyecto, que establecen la obligación a las empresas concesionarias de servicio telefónico fijo o móvil de llevar un registro de llamadas telefónicas, indicando la constancia que deberá tener y perfecciona el procedimiento de bloqueo o deshabilitación de los equipos que se denuncien como hurtados, robados o estafados, **fueron objeto de una indicación sustitutiva de los Diputados Montes, Correa, Duarte, Jarpa, Encina, y Forni, aprobada por unanimidad**, que esclarece y define en mejor forma lo preceptuado, manteniendo lo sustancial del mandato, y realiza una mejor inserción en los cuerpos normativos.

Artículo 3°.-

Este artículo, que dispone que las empresas concesionarias de servicio público telefónico móvil deberán adoptar las medidas tendientes a la inscripción de sus actuales abonados de prepago en el registro a que hace referencia el artículo 24 ter de la ley N° 18.168, se aprobó, por unanimidad, sin cambios.

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

Los siguientes artículos del proyecto fueron rechazados (6 x 0):

Artículo 1°.- Intercálese en el inciso quinto del artículo 222 del Código Procesal Penal, a continuación del punto seguido que sucede a la palabra “abonados”, la frase siguiente:

“Del mismo modo, las empresas concesionarias de servicio público telefónico fijo o móvil, deberán conservar, a lo menos por un año, la localización y los datos de tránsito de las llamadas que realicen sus usuarios, tales como el número de origen y destino y la duración de éstas. Lo anterior no se extenderá al contenido de las mismas, cuya interceptación deberá sujetarse a lo dispuesto en el inciso primero.”.

Artículo 2°.- Agréguese a la Ley 18.168, General de Telecomunicaciones, los siguientes nuevos artículos 24 ter y 24 quater:

“Artículo 24 ter.- Las empresas concesionarias de servicio público telefónico móvil deberán mantener un registro actualizado de sus abonados, sean éstos contratados o de prepago.

Con tal efecto deberán requerir la identificación de sus clientes, en cualesquiera de las modalidades señaladas y de los adquirentes de tarjetas SIM (Subscriber Identity Module) y de prepago. A la misma obligación quedará sujeto todo aquél que comercialice tales artículos. La nómina de suscriptores será reservada y los datos contenidos en ella tendrán carácter de personales, según lo señalado en la Ley 19.628.”.

“Artículo 24 quater.- Las empresas concesionarias de servicio público telefónico móvil deberán proceder al inmediato bloqueo de los equipos que se denuncien como robados y de las líneas telefónicas asociadas a éstos. Transcurridos dos meses sin que el titular identificado en el registro informe de su recuperación ambos deberán inactivarse definitivamente.

La infracción de la norma precedente y de aquéllas señaladas en los incisos primero y segundo del artículo anterior, serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 de la presente ley, en tanto la vulneración de la confidencialidad del listado previsto en la parte final del inciso 24 ter estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 19.628.”.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las otras consideraciones que en su oportunidad dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana y Drogas recomienda aprobar el siguiente.

PROYECTO DE LEY

“**Artículo 1º.-** Agrégase a continuación del artículo 225 del Código Procesal Penal, el siguiente artículo 225 bis nuevo:

“Artículo 225 bis. *Registro de llamadas telefónicas.* El Ministerio Público podrá requerir directamente a las concesionarias de servicio público telefónico fijo o móvil, la entrega de la totalidad de los registros de datos determinados de que dispongan de las personas a las cuales, a cualquier título, les provean sus servicios, y de las comunicaciones por ellos realizadas.

Con tal propósito, dichas empresas deberán conservar, a lo menos por un año, la localización y los datos de tránsito de las llamadas, tales como el número de origen y destino y la duración de éstas.

La negativa o entorpecimiento a la entrega de la información requerida en virtud de este artículo, será constitutiva del delito de desacato previsto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.”.

Artículo 2º.- Agrégase en la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, los siguientes artículos 24 ter y 24 quáter, nuevos:

“Artículo 24 ter.- Las empresas concesionarias de servicio público telefónico móvil deberán mantener un registro actualizado de las personas a las que presten sus servicios, independiente de la modalidad en que éstos se provean.

Para tal efecto, las empresas mantendrán un registro de las personas a quienes, a cualquier título, se les entreguen equipos para la prestación del servicio telefónico, el que contendrá:

a) La identidad, el domicilio, el número de cédula de identidad u otro documento de identificación de la persona que recibe el equipamiento y un número de teléfono de contacto;

b) el número de identificación de las tarjetas SIM (Subscriber Identity Module), y

c) el número o código del o los equipos entregados.

A la misma obligación quedará sujeto todo aquél que comercialice tales artículos.

La nómina de suscriptores será reservada y los datos contenidos en ella tendrán carácter de personales, según lo establecido en la ley N° 19.628, sin perjuicio de la facultad del Ministerio Público de requerir directamente dichos registros en conformidad a los artículos 180 y 225 bis del Código Procesal Penal.

Artículo 24 quáter.- Las empresas concesionarias de servicio público telefónico móvil deberán proceder al inmediato bloqueo o deshabilitación de los equipos que se denuncien ante la policía o el Ministerio Público como hurtados, robados o estafados, y de las líneas telefónicas asociadas a éstos. Transcurridos dos meses sin que el titular identificado en el registro informe de su recuperación ambos deberán inactivarse definitivamente.

Para ello, el Ministerio Público informará a las concesionarias los equipos que deben ser bloqueados o deshabilitados.

La infracción de la norma precedente y de aquéllas señaladas en los incisos primero y segundo del artículo anterior, serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 de esta ley, en tanto la vulneración de la confidencialidad del listado previsto en la parte final del inciso 24 ter estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.628.”.

Artículo 3°.- Las empresas concesionarias de servicio público telefónico móvil deberán adoptar las medidas tendientes a la inscripción de sus actuales abonados de prepago en el registro a que hace referencia el artículo 24 ter de la ley N° 18.168.

Con este efecto, transcurrido un año desde la publicación de esta ley, deberán proceder al bloqueo de todos los equipos que no se encontraren incluidos en dicho registro y a la inutilización de los números asociados a ellos.

Con todo, los usuarios afectados por esta medida tendrán el derecho de requerir la reposición del servicio en sus equipos, con otra numeración, una vez practicada la inscripción.”.

Sala de la Comisión, a 3 de enero de 2007.

Tratado y acordado en sesiones de fecha 08, 15, 22 de noviembre, 06 y 20 de diciembre de 2006, y 03 de enero de 2007, con asistencia de las Diputadas señoras Saa, doña María Antonieta y Turres, doña Marisol y de los Diputados señores Montes, don Carlos (Presidente); Correa, don Sergio; Duarte, don Gonzalo; Encina, don Francisco; Forni, don Marcelo; Hales, don Patricio; Jarpa, don Carlos Abel; García-Huidobro, don Alejandro; León, don Roberto, Monckeberg, don Cristián, y Sepúlveda, don Roberto.

Asistió además el Diputado Mulet, don Jaime en reemplazo (en una sesión) del Diputado León, don Roberto.

ROBERTO FUENTES INNOCENTI
Secretario de la Comisión